



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 4 de noviembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de ilegalidad de auto fechado 14 de diciembre de 2015. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	ROSA IRIS NOBLES QUIÑÓNEZ
RADICADO	2015 – 00118

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra que en fecha 14 de diciembre de 2015, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se decretó el desglose de los documentos integrales del título ejecutivo para hacerle entrega de este a la ejecutada.

Posterior a esta actuación, en calenda 17 de agosto de 2022, el apoderado ejecutante presenta memorial solicitando la declaratoria de ilegalidad del auto adiado 14 de diciembre de 2015, en el sentido que se ordene la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la ejecutada y no con motivo del pago total de la obligación. Además, manifiesta que para este tipo de procesos debe ordenarse la entrega del título valor aportado y de los documentos anexos al demandante, a efectos de que, en caso de volver a presentarse otra mora en el pago, pueda iniciarse nuevamente proceso ejecutivo.

Del análisis de los argumentos relacionados con anterioridad, a partir de los cuales el apoderado de la entidad ejecutante solicita decretar la ilegalidad invocada, puede deducirse que los hechos que forjan la ilegalidad invocada, debieron argüirse dentro del escenario del término de ejecutoria del auto que ordenó la terminación del proceso, a través de la formulación de los respectivos recursos ordinarios que proceden contra dicho proveído, conforme con los lineamientos de los artículos 318 al 326 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, transcurrió el término de ley para la invocación de los recursos que, conforme a los artículos 318 al 326 del Código General del Proceso, proceden en contra del auto adiado 14 de diciembre de 2015, de tal forma que, la parte ejecutante, guardó silencio sobre el contenido y alcance de la citada providencia, siendo procesalmente imposible revivir actuaciones relativas a proveídos que ya se encuentran ejecutoriados dentro del expediente.

Conforme con lo anterior, se aprecia que la inconformidad manifestada por el procurador judicial de la parte ejecutante, al interior del escrito de ilegalidad, debió efectuarse dentro de la oportunidad procesal para interponer los respectivos recursos de ley, pues ahora no resulta posible dentro de la dialéctica del proceso ejecutivo revivir escenarios que conforme con las ritualidades procesales son de carácter preclusivo.

De igual manera, es relevante recalcar que el artículo 117 del Código General del Proceso, regula el principio de Perentoriedad de los Términos y oportunidades Procesales, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...).”

En desarrollo de la norma citada anteriormente, el artículo 118 del Código General del Proceso, regula lo atinente al cómputo de los términos, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...).

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-548 de 1997, emitida con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, delimitó lo relativo a los escenarios procesales o momentos de la Litis, acotando lo siguiente:

“El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado.

Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa **pacífica** e imparcial para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución cierta, obligatoria y coactiva de lo que a cada una de las partes le corresponde.

El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo sustentado en antelación, en especial lo que exteriorizan las premisas jurídicas transcritas, resulta improcedente darle trámite de la solicitud de ilegalidad esbozada por el vocero judicial de la parte demandante.

Al respecto debe puntualizarse que los términos procesales son de orden público y su empleo no está sujeto a la discrecionalidad de las partes, por tanto, su característica esencial es la de ser preclusivos, situación por la cual, materializado el mismo sin que la respectiva parte lo utilice o lo utilice de manera parcial o solo en un sentido determinado y concreto, se hace nugatorio su uso posterior, pues fenece la oportunidad procesal para su empleo, cuestión que se origina en disposición unilateral del legislador.

Recuérdese que la necesidad de una limitación del tiempo dentro de un proceso es consagrada en uno de los principios fundamentales del procedimiento, el cual es llamado el principio de la **eventualidad**, su finalidad es establecer dentro de determinados periodos de tiempo en el proceso, ciertas actividades procesales que de manera obligatoria deberán desempeñar sus

intervinientes. De esta manera, el proceso es fraccionado en pequeños momentos procesales, dentro de los cuales, las partes deberán ejecutar determinados actos procesales para la prevalencia de sus intereses, dejando a la salvedad a quienes intervengan que, de no realizar cierta actividad en un determinado periodo, ésta no tendrá valor. Así las cosas, el propio ordenamiento delimita cuáles son los actos que debe realizar la parte para el logro de sus intereses contemplados en la sentencia jurisdiccional, como también, el momento procesal adecuado para ejecutarlos.

Por todo lo anterior, debe concluirse desde una perspectiva formal o adjetiva que no es procedente la solicitud de ilegalidad presentada por la parte ejecutante, arrojando ello como infausta consecuencia que no sea tenido en cuenta por este operador de justicia, acorde a las reflexiones efectuadas.

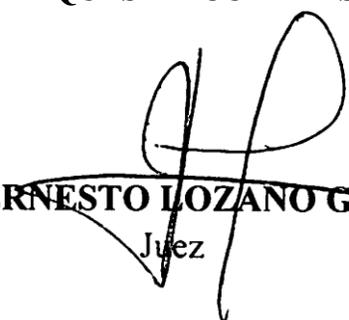
Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del auto de data catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria la presente providencia, **ARCHIVARSE** nuevamente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da02de9955e97fe878cd646158c42e45e944fc8d663bb34bed17c025118da5aa**

Documento generado en 06/11/2022 06:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>